



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la calzada por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 814/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado de la calzada por la que transitaba.



Afirma que “el día 12 de febrero de 2004, alrededor de las 12 del mediodía, el arriba reclamante transitaba por la C/ xxxxx en dirección a la C/ xxxxx y cuando iba a cambiar de acera, a la altura aproximada del número 5-9 de dicha calle, sufrió una aparatosa caída como consecuencia del mal estado en el que se encuentra la calzada un socavón de 50 cm de diámetro y 10 cm de profundidad aproximadamente”.

Acompaña a su escrito un informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx y propone, además, que se tome declaración a un testigo presencial del que señala sus datos personales.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del jefe del Servicio de Viabilidad del Ayuntamiento, de fecha 10 de mayo de 2004, en el que señala que “el defecto objeto de denuncia se enmarca dentro de los que se pueden considerar objeto inmediato de subsanación, una vez que ha sido detectado (...). Es imposible detectar y subsanar todos los desperfectos existentes en la vía pública, procediéndose siempre a la mayor diligencia posible a su reparación, una vez localizados”.

Tercero.- El 21 de julio de 2004 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala que debe procederse a la práctica de las siguientes diligencias:

- Informe del Servicio de Viabilidad que especifique si el socavón se encuentra en algún paso de peatones.

- Evaluación económica de lo daños por parte del reclamante.

- Prueba testifical propuesta por el interesado.

Cuarto.- El jefe del Servicio de Viabilidad emite nuevo informe, con fecha 5 de agosto de 2004, en el que hace constar que “en la zona en cuestión no existe paso de peatones”, así como que “la calzada se encuentra bastante deteriorada debido al envejecimiento de la misma”.

Quinto.- El 16 de agosto de 2004 entra en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito del reclamante evaluando económicamente los daños en 418



euros más los daños morales y psíquicos por haber interrumpido su vida normal y posibles secuelas.

Sexto.- Con fecha 16 de mayo de 2005, se toma declaración al testigo propuesto por la parte reclamante. Éste declara que “iba por la calle xxxxx y vio a xxxxx que lo conoce de siempre y vio que se tropezaba en un agujero en el asfalto situado en la C/ xxxxx que le produjo la caída y acudió a socorrerle junto a otras personas pero como le conoce se ofreció a llevarle a urgencias porque decía que le dolía mucho la pierna”.

Séptimo.- Con fecha 11 de mayo de 2005, la compañía aseguradora sssss emite un informe en el que señala que “la parte reclamante no ha demostrado por ninguno de los medios válidos en derecho que los daños y lesiones cuya indemnización se reclama, se hayan producido por un normal o anormal funcionamiento de la Administración, por lo que procede desestimar la reclamación efectuada”.

Octavo.- El 2 de junio de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que hace constar que quedan probados los hechos alegados por el reclamante, así como que de los daños reclamados sólo queda probado que durante una semana el reclamante portó una férula –según parte de urgencias–, por la que solicita 150 euros.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2005 (notificado el 16 de junio al interesado), se concede trámite de audiencia a éste, sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Décimo.- Con fecha 26 de julio de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución, en la que se propone estimar la reclamación formulada e indemnizar al reclamante con la cantidad de 150 euros, al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en febrero de 2004, y la propuesta de resolución, en julio de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la provincia, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada frente al Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado de la calzada por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de xxxxx, por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado el reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el mismo de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante, así como la relación de causalidad entre el



funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos encuentran justificación en la prueba testifical practicada, en los informes médicos y en el informe técnico expedido por el jefe del Servicio de Viabilidad del Ayuntamiento.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 150 euros, correspondientes a la invalidez sufrida en el accidente, puesto que el resto de los conceptos solicitados por el reclamante no pueden ser atendidos al no aportar prueba alguna de los mismos. No aporta factura ni ningún otro documento sobre la pérdida de las gafas (por las que solicita 180 euros), ni sobre la rotura del pantalón (que valora en 60 euros), de taxi (que cuantifica en 18 euros), ni de las medicinas adquiridas (respecto a las que solicita la cantidad de 10 euros); así como tampoco informe médico u otra prueba sobre las posibles secuelas ni los daños morales sufridos, además de no hacer valoración alguna de los mismos.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 150 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la calzada por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.